

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: MATILDE VEGA ARTUNDUAGA
Radicado: 2024-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0095

OBJETO A RESOLVER:

Ingresan al despacho las diligencias de la referencia para lo pertinente, en virtud de lo señalado en el art. 440 del C.G.P.

DEL ACONTECER PROCESAL:

El 9 de abril de 2024, mediante auto 078 se libra mandamiento de pago y conjuntamente con el mandamiento de pago se decretó medida cautelar respecto de saldos bancarios, así como el embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada, de la casa de habitación distinguida con matrícula inmobiliaria No. 420-56095, y para su efectividad se expidieron los oficios respectivos para cada entidad bancaria y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que a la fecha se haya efectivizado la medida cautelar; por gestión de la parte demandante se notificó a la demandada conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por mensaje de datos, pues se allega memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta o expresa que desde el día 12 de abril de 2024, remitió a la dirección electrónica de la demandada la documentación para efectos de surtir la notificación y traslado de la demanda, destacándose por el despacho que se ha informado en la demanda que, el correo al cual se remitió la notificación fue el que suministró la demandada al solicitar el crédito y ello se puede observar en la hoja # 5 de la demanda.

Así las cosas, obra en el expediente prueba de que el correo remitido a la demandada a las 11:05 a.m. del 12 de abril de 2024, fue abierto a las 11:06 a.m., ello indica que los términos para pagar y excepcionar iniciaron a correr el día 17 de abril de 2024, venciendo en silencio el día 23 y 30 de abril respectivamente, sin que la demandada hubiese pagado la obligación o hubiese presentado alguna clase de excepciones.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Visto lo anterior, se observa que se ha dado cumplimiento a las normas legales, para establecer que la demandada MATILDE VEGA ARTUNDUAGA, se ha notificado del contenido del auto mandamiento de pago del 9 de abril de 2024, así como de la demanda, notificación que se considera surtida en legal forma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y así se declarará.

Señala el art. 440, del C.G. del P., que, si no se propusieren excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, para ello se solicita la práctica de medidas cautelares, por lo que al haber guardado silencio la parte demandada, corresponde ordenar continuar con la ejecución para el cumplimiento de lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, tal como lo manda la norma citada anteriormente, teniendo en cuenta que una vez notificada MATILDE VEGA ARTUNDUAGA, dentro del término con que contaba para pagar o excepcionar, no lo hizo, hay lugar entonces a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar también el avalúo y remate del bien embargado en este asunto y relacionado en precedencia, por lo que ha de procederse a realizar la diligencia de secuestro, previamente al avalúo que se cumplirá en los términos del art. 444 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el equivalente al 8% de la pretensión, como agencias en derecho de la parte ejecutante, tasadas por el despacho, atendiendo la naturaleza del proceso y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Avalúese y remátese el bien embargado, una vez practicada la diligencia de secuestro, y con su producto páguese a la entidad ejecutante, hasta la concurrencia de su crédito, así mismo se procederá en el evento de retenerse alguna suma de dinero como consecuencia de la medida cautelar.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante con la presente ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 09/04/24, tal como se puntualizó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO Y REMATE previa solicitud de las partes, de la cuota parte de propiedad de la demandada, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-56095 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

TERCERO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 y 366 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el equivalente al 8% de la pretensión demandada.

CUARTO: Con los dineros fruto del remate, y con aquellos que fueren retenidos por embargo de saldos bancarios, páguese a la parte ejecutante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y demás costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso.
Tásense.

NOTIFÍQUESE

YIBER EDUSRDO JIMÉNEZ QUIROZ
Juez

Firmado Por:
Yiber Eduardo Jiménez Quiroz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d207508df0c54743e145d51d8fe73d5b804efc3ab016a5e5d30f5413c0092c5**

Documento generado en 06/05/2024 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>